



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la solicitud que hace la señora Daniela Giraldo Ospina, en su calidad de vinculada como parte demandada en el proceso verbal que en su momento promovió la Sociedad Seguros de Vida del Estado S.A. frente a las señoras Jenny Edith Ospina Turcos y Otros, tramitado en este Despacho bajo el Rad. 2020-00281, peticionando el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes el día 21 de septiembre de 2021 y en el cual la Compañía de Seguros se obligó a cancelar a las señoras Jenny Edith Ospina Turcos, María Nelly Giraldo Ospina y Daniela Giraldo Ospina, la suma de \$1.279.062, pago que debía hacerse mediante transferencia electrónica al apoderado José Fernando Chavarriaga, en el término allí establecido.

Enero 17 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00281
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso verbal que adelantó la Compañía **Seguros de Vida del Estado S.A.**, frente a las señoras **Jenny Edith Ospina Turcos y María Nelly Giraldo Ospina**, además de los Herederos del señor Gerardo de Jesús Giraldo, entre ellos, la señora **Daniela Giraldo Ospina**, vinculada ésta última como tal al referido juicio, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

➤ Deberá explicar la demandante por qué en la pretensión primera del escrito petitorio solicita el pago de la suma de dinero a la cual se obligó cancelar Seguros de Vida del Estado S.A. en el acuerdo conciliatorio, únicamente a favor de las señoras Jenny Edith Ospina Turcios y María Nelly Betancur Ciro, excluyéndose precisamente la petente de la misma, quien también es beneficiaria de la suma de dinero convenida.

➤ La promotora deberá presentar autorización para representar los intereses de las señoras Jenny Edith Ospina Turcios y María Nelly Betancur Ciro, ello por cuanto la conciliación realizada benefició a las tres por igual y cada una debe ejercer el derecho que le corresponde conforme a lo allí acordado.



En otras palabras, la señora Daniela Giraldo Ospina carece de legitimación en la causa, para ejercer el derecho en nombre de las señoras Jenny Edith Ospina Turcios y María Nelly Betancur Ciro.

➤ Presentado por escrito la autorización para actuar en favor de las citadas, deberá adecuar la pretensión primera dirigiéndola a favor de las tres beneficiarias del acuerdo conciliatorio.

➤ Finalmente, si bien se anuncia en los hechos que el primero de octubre de 2021 el apoderado José Fernando Chavarriaga diligenció los formularios exigidos por la compañía de seguros para realizar el correspondiente pago y se aporta copia de los mismos, también es que, debe expresarse con claridad si el citado abogado recibió o no la transferencia anunciada en el acuerdo conciliatorio y que es objeto de la solicitud de pago que se presenta, máxime cuando no se adosa el “*certificado de cuenta bancaria y copia de cédula de ciudadanía del abogado autorizado para recibir la referida suma*”, tal y como fue acordado en el respectiva conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

lfp/

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0547d9918bae083ac819a14070e037ef374b3ba1ade2b840e7cd908c5dc775**

Documento generado en 20/01/2022 04:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>